----Trelew, de marzo de 2018.----------

--**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y----------

--**CONSIDERANDO:**----------

-**I.-** A fojas 858/859 esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 066/2017 SIC, en la que declaró desierto el recuso de fs. 809 contra la sentencia interlocutoria N° 049/2017 que determinó los honorarios de los letrados y perito intervinientes en el presente proceso en virtud de las distintas resoluciones dictadas tanto en primera como en segunda instancia. Impuso las costas de Alzada a la recurrente vencida y reguló los honorarios del letrado de la demandada.----------A fojas 866/881 vta., la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, señalando a fs. 865 vta. de la carátula que lo interpone por violación de la ley y doctrina legal. En el punto 2 apartado f) de fs. 866 manifiesta que la sentencia de Cámara resulta violatorio del art. 291 inc. e) del CPCC y violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.----------

----**II.- EXAMEN FORMAL**:----------

--<u>Sentencia interlocutoria N° 066/2017 SIC</u>:----------

La sentencia de esta Alzada consideró que la recurrente reeditó cuestiones ya resueltas por este Tribunal al reproducir, casi literalmente, las mismas impugnaciones enunciadas por el mismo recurrente a fs. 785/789vta. en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 780 en contra de la sentencia interlocutoria N° 155/2016. Destacó la inapelabilidad de las providencias que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme y reseñó además, que mediante Sentencia Interlocutoria Civil N° 05/2017, esta Sala declaró desierto el recurso que aquí se reproduce, por cuanto se indicó que no contenía una crítica concreta y razonada del pronunciamiento que atacaba, por lo que mal podría resolver aquí de manera contraria. Determinó, que de su simple examen -nuevamente- no se vislumbra una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por la sentenciante de grado a fin de arribar a su decisión, y por tal motivo declaró desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C.

----------**III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

----------Dice la casacionista que la sentencia dictada por esta alzada es arbitraria porque hace lugar a una determinación de honorarios en base a actos viciados y nulos posteriores a la sentencia definitiva N° 66/2014 que determina la base regulatoria de los mismos. Afirma que se confirmó una determinación arbitraria e ilegal de honorarios, exponiendo en el pronunciamiento que por insuficiencia infundada no analiza los agravios vertidos por su parte. Señala que se vulneran los derechos de su representado, el derecho a la propiedad, del debido proceso y el acceso a la justicia interpretando caprichosamente la letra de la ley y modificando

con una sentencia interlocutoria posterior lo establecido legalmente, alterando puntos de la sentencia

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

definitiva y forzando interpretaciones que escapan a la lógica y contradice la propia jurisprudencia del tribunal de origen. Aduce que la Cámara al sostener que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, es un principio que sostiene en este caso puntual para vulnerar y modificar la sentencia definitiva N° 66/2014. Afirma que con la determinación de honorarios se vulnera el principio de revisión de cosa juzgada al modificarse la sentencia definitiva recaída en autos, toda vez que el razonamiento del juzgador contiene un error que importa un apartamiento inequívoco de la normativa vigente. Reitera que la Cámara al declarar desierto el recurso de fs. 809 según el memorial de fs. 819/824 vta., confirma una sentencia arbitraria que se aparta de los términos establecidos en la sentencia definitiva, aumentando e indexando en violación a la Ley 23.928 aún vigente, los honorarios regulados y determinables, que al momento de la sentencia fueron aumentados y/o actualizados en un 400% más de lo establecido en la sentencia definitiva de primera instancia. Cita jurisprudencia referida a sentencia arbitraria y principio de congruencia. Sostiene que el pronunciamiento que recurre ha violentado lo establecido por el art. 18 de la ley XIII N° 4, Ley 23.928, Arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional afectando las garantías del derecho de propiedad y defensa en juicio.----------

1.- Boleta de Depósito:----------

----A fojas 863/864 se halla agregado un comprobante de depósito por $ 1.500, cantidad que no se compadece con las sumas establecidas por el Acuerdo Plenario N° 4417/16. Es decir, que el monto depositado no se encuentra dentro del importe mínimo y/o máximo del valor del depósito regulado por dicho Acuerdo, el que no puede en ningún caso ser inferior de $ 2.500 ni exceder $ 20.500, razón por la cual el monto de $ 1.500 depositado resulta insuficiente.----------En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).----------

--Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12

con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------No habiéndolo hecho así el recurso de casación deviene formalmente inadmisible (art. 293 CPCC). ----------

---Al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits. ----------

---**2.-** La casacionista plantea el recurso fundándolo en el art. 291 inc .e) del CPCC (violación de la ley y arbitrariedad), cuestionando exclusivamente las sentencias interlocutorias que aprobaron la determinación de los honorarios de los letrados intervinientes y la actualización del monto del proceso, dictadas tanto en primera como en segunda instancia. ----------

----En consecuencia, en relación a los agravios expuestos por la casacionista individualizados en la pieza recursiva de fs. 866/881 vta., corresponde señalar que la causal esgrimida, no será tratada por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que el resolutorio cuestionado, se trata de una sentencia interlocutoria que declaró desierto el recurso de fs. 809, que reedita cuestiones ya resueltas por este Tribunal reproduciendo las mismas impugnaciones enunciadas en apelaciones contra otros resolutorios firmes y consentidos (sent. interloc. N° 155/2016 de primera instancia de fs. 774/777; sent. interloc. N° 05/2017 C.A.T. de fs. 795/796; sent. interloc. N° 049/2017 de primera instancia de fs. 804/806 vta.). Por tal motivo el recurso de casación es improcedente.----------Cabe señalar, teniendo en cuenta que la casacionista cuestiona el monto base para la regulación de honorarios, que en lo que refiere a honorarios, es criterio reiterado de nuestro máximo órgano provincial, en consonancia con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo atinente a las regulaciones en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables y la interpretación de las normas arancelarias es, como principio, en razón de su carácter fáctico procesal, insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación, salvo que se demuestre arbitrariedad (STJCh.: SI N° 43/SRE/2011 con cita de SI N° 95/SRE/2010; ídem SI N° 113/SRE/2012, con cita de SI N° 42/89, 115/SRE/97, 10/SRE/03, 59/SRE/05, 14/SRE/08, 95/SRE/2012; y SD N° 03/SRE/2011, entre otras), lo que no ocurre en el sub-examine.----------

----------Así, todo lo referente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés económico comprometido en el juicio y a las bases consideradas a tal fin, así como a la aplicación e interpretación de las normas arancelarias son, en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario (conf. STJCh sent. int. 27/90, sum. 01054 – sent. int. 75/90 sum. 01060 JUBA Chubut – CSJN 274:108).----------

----Sumado a ello, en forma reiterada ha expresado la Corte Suprema de Justicia Nacional y ha acogido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial, que las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos deducidos por ante los Tribunales

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

de la causa, mediante fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarlas como en el caso la declaración de deserción del recurso-, son ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos 298:646 y STJCh expte. 13.061-B-1990).----------

--El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

--**IV**.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía casatoria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C). ----------

---En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

--Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 866/881 vta. contra la sentencia interlocutoria N° 066/2017 SIC dictada por esta Sala.------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17). ----

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2018 – SIC.- CONSTE**.----------

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA